



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 17 ABR. 2023



VISTO: El Memorando N° 858-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2605799 de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; Informe legal N° 11-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ-PAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud en los Artículos 1° y 2° del Título Preliminar establece que: "La Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y que "La protección de la salud es de interés público, por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, mediante el Acta de Inspección por Verificación N° V-001-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, se intervino al establecimiento farmacéutico denominado "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", con Registro Único del Contribuyente – RUC N° 10720933581, ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui S/N del centro poblado de Ayaccocha del Distrito de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica, de propiedad de don Gustavo Walter TORRES BRAVO; llegándose a constatar que el mencionado establecimiento viene funcionando, con las siguientes observaciones: a) El establecimiento se encuentra funcionando sin contar con Autorización Sanitaria de Funcionamiento; así mismo, se evidencia que se encuentra atendiendo al público; b) No cuenta con Director Técnico (Químico Farmacéutico); c) No Cuenta con libro de ocurrencias; d) No Cuenta con Termohigrómetro; e) No cuenta con facturas u otro documento que sustente la procedencia de los productos farmacéuticos que fueron incautados del inmueble en mención; y se procedió al cierre temporal como medida sanitaria de seguridad, por las observaciones encontradas en el establecimiento incumple las buenas prácticas de almacenamiento D.S. N°014-2011-S.A. y demás normas vigentes;

Que, en ese contexto, el propietario del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", tomo conocimiento y fue debidamente notificado a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-001-2022; asimismo con el Carta N° 401-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, debidamente notificado y recepcionado el 13 de junio del 2022, se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador concediéndosele el plazo de siete (07) días hábiles para que pueda presentar sus respectivos descargos a las observaciones arriba descritas; al respecto es de advertirse que el administrado con registro de expediente N° 2313998 - 1712500, de fecha 20 de julio del 2022, presenta su respectivo descargo señalando literalmente lo siguiente: "(...) PRIMERO: Fundamento la presente Sustentación de acuerdo a lo indicado en el REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS VIGENTE, que a la letra dice: "La aplicación de las sanciones se hará considerando la naturaleza de la acción, la naturaleza del establecimiento infractor así como los criterios establecidos en el Artículo 135° de la Ley General de Salud"; SEGUNDO: Que, la Ley N° 26842, en su Artículo 135° a la letra dice: "Al imponer una sanción, la autoridad de Salud tendrá en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; y c) la condición del administrado"; TERCERO: Que, la constitución Política del estado en su Artículo 22° a la letra dice "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar Social y un medio de realización de la persona". Y en el Segundo Párrafo del Artículo 23° a la letra dice "El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo";



CUARTO: Fundamentos de la sentencia impugnada, YO, GUSTAVO WALTER TORRES ACEVEDO no registro antecedentes penales, judiciales, administrativos o policiales, por ello por principio de HUMANIDAD por error mío no ser conocedor que mi botica tiene que tener permiso de la Diresa, sin embargo asumo mi responsabilidad, por lo cual ya no tengo mi botica en función esta con cierre definitivo. El día 19 de mayo del 2022 se llevó la inspección por Químicos Farmacéuticos inspectores de su institución; y lo encontrado fue unas faltas de mi persona y bajo los criterios razonables que puedan desprenderse del concepto de DIGNIDAD HUMANA, no debe tratarse de SANCIONAR o imponer penas, si no reformarlos, informarlos a fin de que puedan contribuir a la sociedad, o de lo contrario imponer la sanción mínima, (...), Asimismo de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo N° 255.- Eximentes y Atenuantes de responsabilidad por infracciones, señala en su numeral 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, indica en el literal a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; En ese orden de ideas reconozco haber cometido la infracción N° 21, 46, 17,41 y 38 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y solicito se aplique el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General reduciendo al 50%; En tal sentido, agradeceré se sirva dar por subsanada las observaciones efectuadas a mi BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY con domicilio fiscal Av. José Carlos Mariátegui S/N -C.P Ayacchocha del Distrito de Acoria, Provincia Huancavelica, (...);

Que tras haberse evaluado el descargo presentado por el propietario del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", la autoridad instructora, ha podido determinar mediante el Informe Técnico N° 117-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID-DFCVS (Informe Final de Instrucción), que subsiste la imputación de no cumplir con las buenas prácticas de dispensación, advirtiendo que el mencionado establecimiento farmacéutico, ha incurrido en la infracción N° 4 del Anexo 01 - Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, que a la letra dice: "Por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad competente", recomendando la imposición de una sanción de multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, al respecto debemos tener en consideración la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0769-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 08 de agosto del 2022; donde resuelve: DESIGNAR a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, como autoridad responsable de la FASE INSTRUCTORA, (...) y DESIGNAR a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica como autoridad responsable de la FASE SANCIONADORA(...);

Que el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora deberá formular un informe final de instrucción en el cual se determine, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de existencia de infracción, de ser el caso; asimismo el precitado artículo señala que el informe final de instrucción deberá ser trasladado a la autoridad decisora; por lo que, mediante Memorando N° 2955-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien deberá notificar al administrado para que formule los descargos que considere pertinente; que en atención a lo señalado mediante Carta N° 588-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, debidamente recepcionado el 22 de setiembre del 2022, se notificó al Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", por lo que se le adjunta el Informe N° 117-2022-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID-DFCVS (Informe Final de Instrucción), y el Informe N° 432-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no llegó a presentar ningún descargo, siendo esto el caso corresponde evaluar conforme a los documentos actuados y amparados en las normas legales vigentes;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0041-2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA de fecha 23 de enero del 2023; Resuelve: Art 1° *"DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos, la carta N°588-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA, de fecha 20 de setiembre del 2022, donde se inicia la fase sancionadora por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y notifica el informe final de la fase Instructora"(...); y, en el Art 2° señala a la letra dice: "RETROTRAER el proceso del (PAS) hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir el acto administrativo y notificar al administrado(...)"*; en consecuencia, mediante Carta N° 07-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ-PAS, de fecha 31 de enero del 2023, debidamente notificado y recepcionado el 02 de febrero del 2023, se comunicó a la Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", en cumplimiento al numeral 2° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General en mención establece, que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre las fase instructora y la fase sancionadora; por lo tanto, a fin de no generar indefensión alguna para el establecimiento farmacéutico, al momento de resolver el presente proceso sancionador;

Que, de acuerdo a los plazos establecidos en el numeral 1, del artículo 259°, CAPITULO III del TUO de la LPAG, establece que *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo, cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operara al vencimiento de este"*. Siendo que el numeral 2° del mismo artículo indica que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*, en el numeral 5, del artículo 259°, CAPITULO III del TUO de la LPAG, establece que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el Procedimiento Sancionador"*; Por lo que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0083-2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA de fecha 13 de febrero del 2023; Resuelve: *"Artículo 1°.- DISPONER la AMPLIACION DE PLAZO de manera excepcional, por TRES (03) meses adicionales, a partir de expedida la presente resolución; de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, iniciado contra los Establecimientos Farmacéuticos con nombre comercial(...), "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY" (...)"*; el mismo que fue notificado, mediante Carta N° 16-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ-PAS, debidamente notificado y recepcionado el 17 de febrero del 2023, comunicando al Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", en cumplimiento al numeral 2° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, artículo 134° - Equipos de Inspección, señala: *"las inspecciones son efectuadas exclusivamente por equipos de Químico – farmacéutico, pudiendo además contar con el apoyo de profesionales de salud o profesionales especializados de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud o la Autoridad Regional de Salud correspondiente, (...)"*;

Que el Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, en su artículo 158° - Potestad de los Órganos Competentes, señala: "las autoridades encargadas del Control y Vigilancia Sanitaria de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, son: c) las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces a nivel regional como Autoridades Regionales de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridades de Productos Farmacéuticos, (...)";

Que el Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA en su artículo 161° de los Inspectores señala: "las inspecciones serán efectuadas exclusivamente por equipos profesionales Químico – Farmacéutico, de la autoridad de salud competente, pudiendo contar de ser el caso con el apoyo de otros profesionales especializados de su institución. Para la realización de las inspecciones se requiere 02 inspectores como mínimo, (...)";

Que la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en su artículo 21° señala: "(…), los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria previa para su funcionamiento. (…), la autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por parte de los gobiernos locales";

Que, el Establecimiento Farmacéutico "BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY", según el Acta de Inspección por Verificación N° V-001-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, venía funcionando sin la Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada por la autoridad correspondiente (DEMID – DIRESA Huancaavelica), llegándose a transgredir lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece lo siguiente: "todos los establecimientos farmacéuticos comprendidos en el artículo 4° del presente reglamento, requieren de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29459". Por lo que, queda plenamente comprobado la infracción incurrida estipulada en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, correspondiéndole una sanción de multa equivalente a TRES (03) UIT o cierre temporal por 30 días o CIERRE DEFINITIVO, conforme a lo dispuesto en la INFRACCION N° 4 del ANEXO 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Que, de la observación encontrada, también se advierte que el establecimiento farmacéutico se encontraba funcionando sin la responsabilidad del Director Técnico; por lo que, con dicha conducta, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece: "los establecimientos farmacéuticos funcionan bajo la responsabilidad de un único Director Técnico, quien responde ante las autoridades sanitarias según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas según la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", concordado con el artículo 41° de la misma norma que señala: "las farmacias y boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico – Farmacéutico, quien ejerce las funciones de director técnico, (...)". En ese sentido, queda plenamente comprobado que el propietario ha infringido lo dispuesto en el artículo 11° y 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, lo que le hace pasible de una sanción de multa equivalente a TRES (03) UIT o cierre temporal por 30 días o CIERRE DEFINITIVO, conforme lo establece la INFRACCION N° 1 del ANEXO 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Que, en ese sentido, de las observaciones e infracciones incurridas y la existencia del concurso de infracciones, corresponde remitirnos a lo que establece el numeral 6 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que al tenor dispone: "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Por lo que corresponde sancionar por la falta más grave, que en este caso es la INFRACCIÓN N° 04, que a la letra dice: "Por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente". La cual es Sancionada con una multa equivalente a Tres (03) Unidades Impositivas Tributarias;

Que de la valoración de los hechos debe señalarse que la infracción imputada en el presente procedimiento, no ha sido desvirtuada por el administrado, debiendo de precisarse que dicha infracción, como conducta típica, queda demostrada de manera objetiva en el Acta de Inspección por Verificación N° V-001-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, en consecuencia, la responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de la infracción sancionable. Por lo que se aprecia se ha transgredido el artículo 17° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos;

Que, del argumento presentado por la defensa se advierte que el administrado **reconoce** las observaciones advertidas en el **Acta de Inspección por Verificación N° V-001-2022** de fecha 19 de mayo del 2022, por lo que corresponde remitirnos a lo que establece el inciso a) del numeral 2 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que al tenor dispone: “Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguientes: a) si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”;

Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido a fin de imponer la sanción correspondiente se debe tomar en cuenta los criterios respectivos para su graduación, conforme lo prescribe el artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, “(...) **la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General** (...)”, y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se establece que, “(...) **la aplicación de sanciones se sustenta en los siguientes criterios: 1.- la proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- la gravedad de la infracción; y 3.- la condición de reincidencia o reiteración** (...)”; Siendo así, estando al informe final de instrucción y considerando las circunstancias y argumentos expuestos se considera el reconocimiento y la no reincidencia, como una causal para atenuar la sanción a imponer, por lo que conlleva a esta instancia a la determinación de imponer una sanción de multa equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidades Impositivas Tributarias** conforme a la **INFRACCION N° 04**, contra el establecimiento farmacéutico denominado **“BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY”**, ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui S/N del centro poblado de Ayaccocha del Distrito de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica;

Que, el presente procedimiento sancionador desde su inicio hasta la expedición de la presente resolución de sanción, ha respetado el debido procedimiento sancionador conforme al procedimiento estipulado en el artículo 247 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dando la oportunidad a la administrada de ejercer su derecho de defensa de forma plena, notificándole con los documentos que originaron y sustentan el presente procedimiento sancionador , notificándole el presente procedimiento, así como señalando los hechos , los medios probatorios en que se sustenta el presente caso, señalándose las faltas administrativas, la sanción correspondiente y la fundamentación de la sanción a imponer;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 26842 – Ley General de Salud, Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DM – Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 26979, Decreto Supremo N° 069-2003-EF; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867 Desconcentración Administrativa; y, Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG.HCA/GGR;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DEMID y al Informe Legal emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración; Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; Oficina Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas; y, Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción de **MULTA** equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidades Impositivas Tributarias**), correspondiente al año 2022 fecha de cometida la infracción contra el Establecimiento Farmacéutico **"BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY"**, con Registro Único del Contribuyente – RUC N° 10720933581, representado legalmente por don **GUSTAVO WALTER TORRES BRAVO**, ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui S/N del centro poblado de Ayaccocha del Distrito de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- ESTABLECER, que el pago correspondiente se efectuara por la Caja de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Salud – Huancavelica, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento del pago de la multa del plazo establecido se aplicará la Tasa de Interés Legal (TIL) vigente, sin perjuicio de iniciarse la acción de cobranza coactiva correspondiente.-----

Artículo 3°.- RECOMENDAR a don **GUSTAVO WALTER TORRES BRAVO**, representante legal del Establecimiento Farmacéutico **"BOTICA VIRGEN PURISIMA DE INCA MACHAY"**, a fin de que pudiera acogerse a lo dispuesto en el numeral 7.1.6.1 de la Directiva Administrativa N° 255-MINSA/2018/OGA, aprobado mediante la Resolución Secretarial N° 209-2018/MINSA, de la Directiva Administrativa que establece aspectos técnicos y operativos para la cobranza de obligaciones de naturaleza no tributaria a favor del Ministerio de Salud (De los Beneficios y/o facilidades de pago), la administrada podrá acogerse al pago del 50% de la obligación, solo si lo efectúa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución que impone la multa, lo que significa la cancelación de la obligación.-----

Artículo 4°.- Notifíquese la presente resolución al interesado, e instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines que corresponda.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCavelica
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HYCA
C.M.P. N° 75576